

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12
Fuera de la capital	5	8	13

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 26 de Marzo de 1873.)

PRESIDENCIA

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

EL PODER EJECUTIVO A LA NACION.

El Gobierno, que el voto de las Cortés ha elegido, y que el asentimiento de la Nación ha confirmado, se cree indigno del cargo que tiene, incapaz de la responsabilidad que asume, si ocultara la verdad, por amarga que la verdad fuese, con paliativos propios sólo para pueblos aquejados de irremediable debilidad ó consumidos en oprobiosa impotencia.

Y la verdad es que los partidarios del régimen absoluto, alzados en armas, según sus proclamas, para derribar un rey extranjero, han persistido su tenaz rebeldía, después que la Nación, proclamando la República, ha entrado en plena posesión de sí misma, y se ha apercibido á ejercer su soberanía, á la cual deben someterse todos los partidos.

En vano las ideas más variadas tienen la libertad más amplia, en vano los comicios se abren al voto independiente de todos los ciudadanos, en vano el juicio legal próximo á pronunciarse asegura el Gobierno á la mayoría de la Nación, sabiendo los realistas que las generaciones educadas en las ideas del siglo nunca se les entregarán de grado por la libertad y por el derecho, pretenden aherrajarlas á la fuerza por el hierro y el fuego.

Así destruyen las comunicaciones, rompen los telégrafos, talan los campos, gravan con tributos á los pueblos, incendian los archivos, roban como salteadores, inmolan seres inermes e indefensos, fusilan á los héroes rendidos al golpe de sus gentes, y, entre el humo de sus incendios, responden al establecimiento de una República de conciliación y de paz con el horrible espectáculo de una restauración de guerra y de venganza.

Hora es ya de que el pueblo español, comprendiendo con maduro juicio el inmenso daño, se resuelva á aplicarle con su tradicional heroísmo enérgico remedio. La guerra santa de la libertad debe responder á la guerra bárbara de la tiranía. El Gobierno, á pesar de la grave situación que atraviesa, no descansa para conjurar los peligros del orden público, para restablecer la disciplina del ejército, para armar los Voluntarios de la República. Los soldados del Cataluña están ya en movimiento persiguiendo á los enemigos de la libertad. El valerosísimo y disciplinado ejército del Norte sella con sangre en combates heroicos su lealtad á la República. Las tropas de Valencia no se dan punto de reposo. Las facciones de Andalucía van desalentadas y rendidas á la formidable persecución que por todas partes sufren. Y do quiere se ha levantado la rebelión leve en las demás provincias, la han combatido y la han aniquilado de consuno el pueblo y el ejército.

Apreciando esta nobilísima conducta, el Gobierno trabaja sin descanso para reunir el mayor número de medios y de fuerzas. Los recursos votados por las Cortés para contribuir al armamento nacional se aplican con toda la rapidez que las leyes consienten. Las ventajas dadas al ejército por las últimas reformas se realizan con todo el celo y toda la prontitud que consiente la penuria del Tesoro. Los batallones de francos, cuyo reglamento se publica, brotan con toda la presteza que consiente su nueva formación. Las Autoridades militares y civiles de las provincias más castigadas háñse penetrado por completo de hallarse en guerra abierta, y se han resuelto á sostener la guerra sin descanso y sin misericordia.

Pero en los Gobiernos republicanos se necesita el concurso de todos sin excepción, si ha de regirse la sociedad por sí misma. Cada ciudadano debe saber que defendiendo la República defiende su dignidad moral y sus derechos imprescriptibles. El partido liberal debe recordar que esa libertad tan preciada, esa libertad por la cual tantos sacrificios ha hecho, está indisolublemente unida á la forma republicana. Que no se perdone, como no se perdonó en la guerra civil, medio alguno de combate. Que las Milicias ciudadanas se movilicen. Que los cuerpos francos se armen. Que los ciudadanos armados mantengan la paz pública, el hogar, la propiedad, á fin de disponer de los soldados para caer con fuerza y vigor sobre las facciones. Sólo así podremos demostrar que merecemos la libertad reservada á los pueblos capaces de redimirse y salvarse por sí mismos. Sólo así, con esfuerzos heroicos, podremos salvar la República, y con la República la libertad y la patria.

Madrid veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de Estado, EMILIO CASTELLAR.—El Ministro de Gracia y Justicia, NICOLÁS SALMERÓN.—El Ministro de la Guerra, JUAN ACOSTA.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO PI Y MARGALL.—El Ministro de Hacienda, JUAN TURAT.—El Ministro de Marina, JACOBO OREIRO.—El Ministro de Fomento, EDUARDO CHAO.—El Ministro de Ultramar, JOSE CRISTOBAL SOANI.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

BASES

para la aplicación de la ley de 17 de Marzo de 1873, referente á la organización de los 80 batallones de voluntarios francos de la República.

1.ª A fin de llevar á efecto la ley de 17 del actual, disponiendo la organización de 80 batallones francos de la República, con la urgencia que el bien del país exige para acabar prontamente la guerra que se sostiene en una parte del territorio, el Gobierno de la República ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

2.ª Se declaran centros de recluta para la admision de voluntarios francos de la República las capitales ó cabezas de demarcación donde residen los actuales batallones de reserva, cuyo personal de Jefes, Oficiales é individuos de tropa se dedicará desde la

fecha en que se reciban estas instrucciones, y por todos los medios que su celo les sugiera á promover el alistamiento dispuesto por dicha ley, procurando con tal objeto vencer cuantos inconvenientes se presenten á la más pronta organización de las fuerzas de que se trata.

2.ª El tiempo del empeño será por dos años, con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Febrero último, á no ser que antes de este tiempo termine la guerra, en cuyo caso cesará el compromiso; pero los voluntarios serán preferidos para ingresar en el ejército activo con las condiciones marcadas en la precitada ley.

3.ª Los voluntarios, antes de que se les admita en los cuerpos, serán reconocidos por Oficiales de Sanidad militar, con cuyo objeto se comisionará uno para cada batallon que se organiza; y á falta de Facultativos de esta clase se autoriza para desempeñar este servicio á los de los pueblos cabezas de demarcación á quienes los respectivos Jefes estimen conveniente nombrar, los cuales disfrutaran la gratificación de una peseta 50 céntimos, con arreglo al artículo 16 del reglamento de recluta para Ultramar de 27 de Octubre de 1865 por cada voluntario que sea reconocido y admitido por tener la robustez necesaria, satisfecha con cargo á los interesados.

4.ª A fin de promover y facilitar por todos los medios posibles esta recluta, los Jefes de los cuerpos dispondrán la inmediata salida de comisiones ó banderines compuestas cada una de un Oficial y un sargento primero, para que recorriendo los principales pueblos de la demarcación del cuerpo respectivo den á conocer en ellos las ventajas que se ofrecen á los que se alisten, y estimulen la recluta de voluntarios, para lo cual llevarán consigo un ejemplar de las instrucciones que se dictan, debiendo dichos Jefes solicitar de los Gobernadores civiles que con toda urgencia las publiquen en los Boletines oficiales para que los Alcaldes de los pueblos puedan contribuir por los medios que estén á sus alcances al pronto reclutamiento de los voluntarios francos de la República en el número determinado.

5.ª Las Comisiones móviles irán provistas de una hoja itineraria de los pueblos que hayan de recorrer, que les facilitarán los Jefes de los cuerpos, en las cuales las Autoridades militares ó los Alcaldes respectivos anotarán los dias en que hubieren verificado su llegada y salida. Al regresar á los cuerpos se les abonará por cada 30 dias de marcha 30 pesetas á los Oficiales y 15 á los sargentos primeros, con arreglo á lo dispuesto para los reclutas con destino á Ultramar en las artículos 58 y 59 del reglamento de 27 de Octubre de 1865.

6.ª Para atender al pago de los alistados, se proveerá á las Comisiones mencionadas en el artículo anterior de los fondos que se consideren indispensables, con cuyo objeto se dictan las medidas oportunas para la entrega de los necesarios á los cuerpos de reserva. Los Oficiales empleados en este servicio disfrutaran de su sueldo por entero.

7.ª Desde la fecha en que cada cuerpo tenga reclutada y filiada la mitad de la fuerza de reglamento, los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los cuadros comenzarán á disfrutar por entero los sueldos, gratificaciones y haberes prevenidos en el artículo 4.º de la ley; pero los voluntarios gozaran de

su haber y racion de pan desde el mismo dia en que sean alistados. En el caso de que algunos de estos, al presentarse en el cuerpo no resulte con la robustez, necesaria, cuya circunstancia se recomienda muy particularmente á las Comisiones móviles de recluta, serán despedidos sin que puedan optar á ninguna clase de indemnizacion, y los facultativos que los hubiesen reconocido serán responsables de los haberes percibidos por los individuos que resultasen inútiles.

8.^a Se completarán los cuadros actuales de los batallones de reserva hasta el número reglamentario en cuanto á Oficiales, sargentos primeros, Maestros armeros, cabos primeros de cornetas y cornetas, á medida que la Direccion general tenga conocimiento del alistamiento en cada uno, de la mitad de la fuerza que tienen señalada, y la misma noticia se esperará para el destino de Capellanes y Oficiales de Sanidad militar á los batallones respectivos.

9.^a Cada uno de los 80 batallones de reserva actuales conservará su nombre y número, pero se llamará en lo sucesivo *Batallon de Voluntarios francos de la Republica de T....., núm.....* Su organizacion será semejante á la de los batallones de cazadores.

10. La plana mayor de cada batallon la compondrán:

- Un Teniente Coronel, primer Jefe.
- Un Comandante, segundo Jefe.
- Un Capitan Depositario.
- Un Capitan Ayudante.
- Un Alférez abanderado.
- Un Capellan de entrada.
- Un segundo Ayudante-Médico.
- Un cabo primero de cornetas.
- Un Maestro armero.
- 11. Cada compañía ha de tener:
 - Un Capitan.
 - Un Teniente.
 - Dos Alféreces.
 - Un sargento primero.
 - Dos sargentos segundos.
 - Cuatro cabos primeros.
 - Cuatro cabos segundos.
 - Tres cornetas.

12. Los Cajeros y Habilitados continuarán desempeñando sus funciones en los cuerpos activos en que se convierten los de reserva, debiendo procederse desde luego á la eleccion de Oficial de almacén, cuya acta se someterá á la aprobacion del Director general.

13. Los Capitanes generales de los distritos dispondrán la entrega del armamento y municiones correspondientes, y tan pronto como lo soliciten los Jefes de los respectivos cuerpos.

14. A los voluntarios francos de la Republica, cuando se hallen acuartelados, se les suministrarán camas, juegos de utensilios y alumbrado; pero el carbon para la coccion de los ranchos será costeado por dichos individuos. Por las estancias de hospital que causen, se les hará el mismo abono y cargo que á las demás clases del ejército.

15. Las prendas de vestuario y equipo de la tropa se designarán oportunamente por la Direccion general de Infanteria, la cual cuidará de que reunan á la circunstancia de tener poco coste, la de proporcionar suficiente abrigo y la necesaria comodidad á los voluntarios.

16. No se organizarán por ahora charangas en los batallones de voluntarios francos de la Republica, ni disfrutará por lo tanto de gratificacion de música.

17. Mientras los batallones de voluntarios francos de la Republica permanezcan en la cabeza de sus respectivas demarcaciones, entenderán sus Jefes hasta nueva orden y en la forma que hasta aquí en todo lo concerniente al instituto de cuerpos de reserva y al cargo que se les confiere por el art. 5.^o de la ley de 17 de Febrero último y á las demás obligaciones que se derivan de ella.

18. Los Coroneles, Jefes de las brigadas de reserva, contribuirán por su parte á la pronta organizacion de sus batallones respectivos, para lo cual se trasladarán á las cabezas de demarcacion donde la recluta ofrezca menores resultados.

19. En el caso de que el número de voluntarios que se presenten en cada demarcacion no lleguen á completar el de 600 plazas por batallon, con el que se reuna se procederá á la organizacion del número de batallones que con arreglo á la fuerza marcada en esta ley para cada uno de ellos sea posible formar.

20. El Director general de Infanteria queda autorizado para el destino y remocion de los Jefes y Oficiales y demás clases necesarias sin someterlo á la aprobacion de este Ministerio, al cual dará solamente conocimiento, y para solicitar de los demás Directores el de los que pertenezcan á otros institutos. Dictará tambien las demás disposiciones necesarias para la completa organizacion de los batallones de voluntarios francos de la Republica, y determinará cuanto concierne á la instruccion, administracion y gobierno interior de dichos cuerpos, así como respecto á la equitativa aplicacion del haber señalado á las clases de tropa para su alimentacion, vestuario y demás necesidades.

Madrid, 25 de Marzo de 1873. — ACOSTA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado--Montes.

En virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Diputacion, este Gobierno civil ha señalado el dia 5 de Abril próximo venidero y la hora de las once de la mañana para la venta en pública subasta de 100 cargas de aliaga del término denominado *Las Erillas*, perteneciente á la villa de Ciria.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 6 pesetas 25 cént. en que han sido tasadas dichas aliagas.

El remate tendrá lugar en el dia y hora expresados, en la casa consistorial de Ciria, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Ingeniero Jefe de montes ó del empleado del ramo que el mismo designe, actuando el Secretario del municipio asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria, 27 de Marzo de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 16 de Diciembre de 1872.

Reunidos los Sres. Palacios, Vicepresidente; Remon, Lopez y Peñalba en el salon de quintas de la Excm. Diputacion, bajo la presidencia del primero, se ocuparon de los asuntos siguientes:

Dada lectura al acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Claudio Matamala, núm. 3 de Jodra de Cardos, teniendo alegada la excepcion de hijo único de viuda pobre, y no habiendo acreditado si se halla casado un hermano del mismo, se acordó su filiacion con la nota de recurso pendiente.

Dámaso Jodra, núm. 3 de Cobertelada, habiendo acreditado ser hijo único de padre impedido y pobre, la Comision dispuso exceptuarlo del servicio militar.

Benigno Almazul, núm. 1.^o de Majan, reconocido en apelacion, fué declarado inútil, vista la certificacion facultativa.

Felipe Barquin Ibañez, núm. 3 de Berlanga, tallado en apelacion y visto el dictámen pericial, se declaró corto.

Manuel Izquierdo Ruiz y Manuel Puertas Carrasco, de Berlanga, alegadas por dichos mozos la excepcion del párrafo 1.^o art. 76 de la ley, se declararon pendientes de justificaciones.

Igual acuerdo recayó con respecto á Manuel Zoilo Mayoral, del mismo pueblo, que tenia alegado ser hijo de viuda pobre.

Tallados en apelacion los mozos Valentin Martinez y Bartolomé Muñoz, de Rebollo y Barca, fueron declarados cortos.

Habiendo sido reconocidos en apelacion los mozos Pablo García y Julian Rioseco, visto el dictámen de los profesores médicos, se acordó su filiacion por los pueblos de Rebollo y Bordecórax.

Bajo los mismos procedimientos se declararon tambien útiles á Lucio Gamarra y Eusebio Jodra Pastor, de Berlanga y Barca.

Prévia la medicion por los talladores en virtud de apelacion, fué declarado corto el mozo Bernardino Muñoz, de Abanco.

Anton Palero, núm. 2 de Arenillas, habiendo acreditado ser hijo único de padre impedido y pobre, acordó eximirle del servicio militar.

Prévia las formalidades legales, admitió como sustitutos de Leandro Martino, de Jodra de Cardos, y Donato Blanco, de Rioseco, á Eugenio Monge Tarancon y Mariano Maqueda, naturales de Alpanseque y Centenera de Andaluz.

Del propio modo admitió las redenciones en metálico á Lorenzo Sanchez, Pedro Gallardo, Braulio Aniceto, Clemente Alcalde, Pascual Morales, Ignacio Romero, Tomás Peña, Luis Machin, Juan Garcia, Norberto Tajahuerce, Leocadio Anton y Pedro Torres, de Collado, Nomparedes, Diustes, Ventosa de la Sierra, Deza, Gómara, Velamazán, Cobertelada, Viana, Moron, Fuentesgelmes y Almazan.

Señaló los precios medios á que han de abonarse á los pueblos las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil.

Acordó informar favorablemente los expedientes instruidos para declarar de utilidad pública las carreteras del puente Ullan á Medinaceli, y Burgo de Osma tambien á Medinaceli.

Igualmente se acordó se expida la certificacion que reclama el Juez de Almazan, referente al presupuesto municipal de Viana.

Tambien acordó informar favorablemente el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar, en solicitud de que el Gobierno conceda al mismo el perdon de las contribuciones, por el incendio que sufrió y que destruyó sus hogares.

Sesion del dia 17 de Diciembre de 1872.

Aprobacion del acta anterior.

Manuel Borque la Peña, núm. 2 de Velilla de los Ajos, se le declaró exceptuado por haber acreditado ser hijo de viuda pobre.

Esteban Gomez la Peña, del mismo pueblo con el núm. 3, reconocido en apelacion, fué declarado útil.

Pedro López Catalina y Nicolás Peñuelas, de Valderodilla y Seron, fueron reconocidos en apelacion pasando de observacion en Caja.

Igual acuerdo recayó con respecto al mozo número 1.^o Manuel Hernando.

Ramon Moron, núm. 2 de Seron, habiendo acreditado ser hijo de padre sexagenario, le declaró exceptuado.

Reconocido en apelacion Cirilo Lafuente, de Euentepinilla, fué declarado útil.

Mateo Soria, núm. 1.^o de la Cuenca, tallado en apelacion, resultó útil.

Anastasio Alvarez, núm. 3, y Luis Soria, núm. 4 de Tajueco y la Cuenca, fueron tallados en apelacion y resultaron cortos.

Pascual Gonzalez Labanda, núm. 4 de Seron, reconocido en apelacion, se acordó su filiacion con las notas de observacion y curacion en el Hospital.

Admitió las redenciones en metálico á Jerónimo Alvarez, Juan del Amo Manrique, de Nafria la Llana, y Galo Salvachua, de Tardelcuende.

Del propio modo admitió como sustituto de Juan Francisco Uriel, de Villaseca, á Pedro Hernández de Almazul.

Sesion del dia 18 de Diciembre de 1872.

Aprobacion del acta anterior.

Gervasio Lafuente y Juan de la Concepcion Fresno, del Burgo de Osma y Quintanas Rubias de Arriba, fueron exentos del servicio como hijos únicos de padres impedidos y pobres.

Reconocidos en apelacion los mozos Mariano Bellotin, Francisco la Llana, Marcos Garcia y Baldomero Andaluz, de los pueblos del Burgo, Vildé, Alcubilla y Osma, fueron declarados útiles.

Tallados en apelacion los mozos Cipriano de Torre y Luciano Lafuente, del Burgo de Osma, visto el dictámen pericial, se les declaró cortos.

Ramon Garcia, núm. 8 del mismo pueblo, reconocido en apelacion, fué declarado inútil.

Jorge Ortiz, núm. 1.^o de Matanza, no habiendo

justificado todas las circunstancias de hijo único de padre impedido, se le declaró soldado.

Igual acuerdo recayó con respecto a Juan Cruz Ransanz, de Boos, que manifestó ser hijo de viuda pobre.

Admitió las redenciones en metálico a Pedro Alonso y Gregorio García, del Burgo de Osma y Villar del Ala.

Sesion del dia 19 de Diciembre de 1872.

Aprobacion del acta anterior.

Pedro Minebro y Crisanto García, de Recuerda y Sauquillo de Paredes, habiendo sido tallados en apelacion, se les declaró cortos.

Reconocidos en apelacion los mozos Carlos Marquina, Tomás Cámara y Mariano Almarza, de Torralba, Bocigas y Quintana Redonda, fueron declarados útiles.

Fué exceptuado del servicio como hijo único de padre impedido, el mozo José Gonzalez, de Zayas de Torre.

Tallados los mozos Matías Nuño y Lorenzo Yagüe, de Torrubia y Valvedizo, se les declaró con la legal, en vista del informe de los peritos.

Como hijo único de viuda pobre, fué exceptuado del servicio Emeterio Olmos, de Miño de San Estéban.

Prévias las formalidades legales, admitió las redenciones en metálico a los mozos Anselmo Cubillo, de Licerias; Francisco Ciriano, de Cardejon; Calixto Erias y Carlos Marquina, de Torralba; Segundo Gutierrez, de Chércoles; Agustin Gil Soriano y Andrés García, de Montenegro de Cameros.

Prévias las formalidades legales, admitió como sustituto de Florentino Gonzalez Martinez a Apolonio Perez y Perez.

Sesion del dia 20 de Diciembre de 1872.

Aprobacion del acta anterior.

Romualdo Cabrerizo, núm. 1.º de Quintanilla de Tres Barrios, habiendo acreditado ser hijo único de viuda pobre, la Comision lo declaró exceptuado del servicio.

Igual acuerdo recayó con respecto a Juan Crespo, de Carrascosa de Arriba, como hijo de padre pobre y con otro hermano en el ejército por su suerte.

Marcelino Flores, núm. 1.º de Alcubilla de Abellaneda, fué declarado soldado por no reunir las circunstancias todas que previene el párrafo 1.º del artículo 76 de la ley.

Reconocidos en apelacion Gaspar Anton y Emeterio Puentes, de Fuentecambron, fueron declarados útiles.

Con las propias formalidades recayó igual acuerdo respecto a los mozos Víctor Verde, Juan Crespo, Mateo Gomez y José Puente, de Villabuena, Carrascosa de Arriba, Almarza y Montejo.

Mañuel Peña, núm. 1.º de Atauta, fué reconocido en apelacion y resultó inútil.

Pablo Bocigas, núm. 2 de Peñalba, tallado en apelacion, fué declarado corto.

Víctor Sánchez, núm. 4 de Almarza, habiendo justificado le asistia la excepcion contenida en el párrafo 1.º, art. 76 de la ley, la Comision, por mayoría, así lo declaró.

Tallado en apelacion el mozo Quintín Rincon, de Fuentecambron, visto y de conformidad con el dictámen pericial, fué declarado corto por mayoría.

Concedió seis dias de licencia al Diputado D. Víctor Remon para asuntos particulares.

Acordó felicitar al Presidente del Consejo de Ministros por el proyecto de abolición de la esclavitud.

Prévias las formalidades legales, admitió las redenciones a metálico de los mozos Gavino Jimenez, de Matasejun; Lorenzo Yagüe, de Valvedizo; Andrés Villares, de Torrubia; Higinio Abian, de Torrubia, y Felipe Martinez, de Matamala.

Sesion del dia 21 de Diciembre de 1872.

Aprobacion del acta anterior.

Leonardo Estéban, núm. 2 de Espeja, habiendo sido tallado en apelacion, fué declarado útil.

Sandalio Llorente, núm. 3 del mismo pueblo, se le declaró corto de conformidad con los peritos.

Reconocido en apelacion el mozo Francisco de Blas Carrascosa, de Langa, conforme la Comision con los facultativos, pasó de observacion y curacion al hospital.

Los voluntarios Gregorio Aceña y Braulio Navas fueron declarados soldados a cuenta del cupo de sus respectivos pueblos Espeja y Langa.

Faustino de Vicente Cabeza, núm. 3 de Langa, fué exceptuado del servicio por declararle aplicable la excepcion del párrafo 1.º, art. 76 de la ley.

Por igual causa se exceptuó tambien a Benito las Heras, de Miñana.

Reconocidos en apelacion los mozos Benito Aguilera, de Villasayas; y Fernando Yagüe, de San Leonardo, fueron declarados útiles, de conformidad con los profesores médicos.

Pedro Gonzalo, núm. 2 de Ucero, tallado en apelacion, resultó corto.

Habiéndose acreditado que el mozo Dámaso Gordó, de Torremocha, es hijo de impedido y pobre, se le declaró exceptuado.

No resultando del expediente que el mozo Leonardo Peña reclamase del fallo del Ayuntamiento, que le declaró soldado, desestimando su excepcion de hijo único de impedido, la Comision resolvió no há lugar a conocer de este caso.

Reconocidos los mozos Raimundo Carretero y Modesto Peña, de Sagides y Torremocha, visto el dictámen facultativo, de conformidad con el mismo, la Comision los declaró inútiles.

Jerónimo Tirado, núm. 1.º de Sagides, tallado en apelacion, se le declaró soldado en virtud de la certificacion pericial.

Leonardo Estéban, núm. 2 de Espeja, fué exceptuado del servicio como comprendido en el párrafo 1.º, art. 76 de la ley.

Reconocido el mozo Roque Heredia Utrilla, de Somaen, se acordó quedará pendiente de curacion en el hospital.

Por la misma causa se dispuso pasase tambien de observacion el mozo Pedro Ballano, de Velilla de Medina.

Saturnino Medina, de Torrevicente, fué reconocido en apelacion y declarado inútil.

Se le declaró soldado por el cupo de Somaen al mozo Remigio Pascual sin entrar a conocer la Comision sobre la excepcion de hermano de huérfana por no haberla interpuesto en tiempo hábil.

Fueron exceptuados del servicio Remigio Arribas e Isabelo Hernandez, de Tardesillas y Villacervos, como comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 76 de la ley.

Con las formalidades legales, admitió como sustitutos de Pedro Ballano y Pablo Abad Pachon, de Velilla de Medina y San Estéban, a Juan Cancio del Rio, de Velilla, y Luis Muñoz, de San Estéban.

Del propio modo admitió las redenciones en metálico a Simeon Garcia y Garcia, de Fuentecambron.

Sesion del dia 22 de Diciembre de 1872.

Aprobacion del acta anterior.

Reconocidos en apelacion Jerónimo Terado y Genaro Alcolea, de Sagides, de conformidad con la certificacion facultativa, fueron declarados útiles.

Por la misma causa se declararon tambien útiles a Juan Cacho y Blas Maqueda, de Alcubilla de las Peñas y Centenera de Andalucía.

La Comision declaró exceptuados del servicio a Pedro Norberto Taberneró y Calixto Pascual, de Alcubilla y Esteras de Medina, por ser hijos únicos de impedidos pobres.

Por igual excepcion eximió tambien del servicio a Julian Aranda, Gaspar Agustín Almarza y Nicanor de Marcos, de los pueblos de Cueva de Agreda, Tajuero y Yelo.

Tallado en apelacion el mozo Anastasio Dolado, de Alpanseque, de conformidad con el parecer de los peritos, se le declaró corto.

No justificando el mozo Anaéto Muñoz, del pueblo de Reznos, ser hijo único de padre pobre e impedido, la Comision lo declaró soldado.

Reconocido el mozo Gregorio Enciso, de Pinilla del Campo, que quedó pendiente de la formacion de expediente, se le declaró soldado, de conformidad con el dictámen facultativo.

Domingo Carrascosa, núm. 6 de Alcubilla de las Peñas, habiendo expuesto en este acto ser hijo único de impedido, la Comision acordó no há lugar a conocer de la misma por no alegarla en tiempo hábil, y por lo tanto le declaró soldado.

Mamerto Hernando, núm. 2 de Barcones, que se hallaba como voluntario en el ejército, fué declarado soldado a cuenta del cupo de su pueblo.

Estéban Martinez y Tomás García, de Judes y Romanillos, que tenian alegada la excepcion del párrafo 1.º, art. 76 de la ley, fueron declarados soldados por resultar no ser sus padres impedidos ni sexagenarios.

Fué desestimada la alegacion de hijo de viuda que hizo el mozo Gavino Gonzalez, de Judes, por tener otro hermano mayor de 17 años.

No apareciendo que el mozo Manuel Gonzalo, de Romanillos, ni otra persona en su nombre apelan del fallo del Ayuntamiento que le declaró soldado, desestimado la excepcion de hijo de padre impedido y pobre, la Comision acordó que el referido fallo era ejecutorio.

Domingo Palazuelos, Andrés Herrera y Ciriaco Menes, de los pueblos de Fuencaiente, Magaña y Montuenga, fueron declarados útiles, vistas las certificaciones facultativas.

Tallado en apelacion el mozo Mariano Sampedrano, de Montuenga, fué declarado corto.

Siendo hijo único de impedido y pobre el mozo Ciriaco Gonzalez, de Radona, fué exceptuado del servicio por haber propuesto la excepcion en tiempo hábil.

Prévias las formalidades legales, admitió como sustitutos de Roman Martinez, del Burgo de Osma, a Donato Anton, de Hoz de Arriba, y admitió tambien las redenciones a metálico a Juan Herrero, de San Andrés de Almarza; Gregorio Pastor, de Baraona; Venancio Lopez, de Medinaceli; Mariano Machin, de Aguaviva; Sebastian Sanz, de Rábanos; Francisco Garcia, de Centenera; Romualdo Rubio, Víctor Garcia, Pedro Sanz y Gervasio Gomez, de Sotillo del Rincon, y Francisco Gallego, de Beltejar.

Sesion del dia 23 de Diciembre de 1872.

Aprobacion del acta anterior.

La Comision, con vista de las cuentas presentadas, acordó se paguen 127 pesetas 50 cént. por los gastos ocasionados durante la entrega de quintos en Caja.

Del propio modo dispuso que al castrense Don Victoriano Casaseca se abonen 500 rs. por los reconocimientos de padres impedidos, quedando la Comision satisfecha de su buen comportamiento.

Acordó se den las gracias al Secretario D. Francisco Abad y al Oficial D. Miguel Ramos, por el celo, inteligencia y laboriosidad que han desplegado en el importante servicio de quintas.

Teniendo en cuenta la Corporacion el constante trabajo que la entrega de quintos ha ocasionado, a los empleados encargados de este servicio, acordó concederles unas cortas gratificaciones.

Acordó se paguen 302 rs. 25 cént. a que asciende el importe de la adquisicion de 165 varas de paño para vestuario de los hospicianos de esta ciudad.

Teniendo precision de ausentarse por breves dias los Sres. Palacios y Alcalde, se les concedió el oportuno permiso, quedando encargado de la Vicepresidencia el Sr. Remon.

Admitió como sustituto de Narciso Sigüenza, de Salinas, a Felipe Aragonés, de Medinaceli.

Del propio modo admitió las redenciones a metálico de Cirilo Lafuente, de Fuentepinilla; Victoriano Ruiz, de Almaluez; Mateo Gomez, de Almarza; José Martialay, de Soria, y Julian Trebiño de Sagides.

Soria, 26 de Marzo de 1873.—El Vicepresidente, PABLO PALACIOS.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

Yo el infrascrito Escribano del número y Juzgado de primera instancia de Agreda y su partido,

Doy fé: Que en pleito seguido en este dicho Juzgado, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Agreda, a diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, el señor D. Antonio Brabo y Tudela, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en los autos de terceria de mejor derecho por su haber dotal y bienes parafernales seguidos por Doña Milagros Sonier y Matute, esposa de D. Manuel Telesforo Calvo, de esta vecindad, representada últimamente por el Procurador habilitado D. Prudencio Mateo, contra el citado su esposo, contra el Promotor fiscal de este

Juzgado en representación de la Hacienda nacional por el importe del papel sellado invertido á nombre de D. Telesforo en la demanda de retracto de la mitad de una finca titulada *Eras del Mercadal*, de esta jurisdicción, é incidentes de la expresada demanda en que aquél fué defendido por pobre, contra el Licenciado D. Andrés Sanchez Carrascosa, el Procurador D. Manuel Zabalza, el Escribano D. Lorenzo Bueno, el Licenciado D. Pedro María del Rey, el Procurador D. José Blasco y Benito, todos vecinos de esta villa, y contra los curiales del Tribunal superior del distrito que intervinieron en la expresada demanda de retracto, seguida en grado de apelación á instancia del D. Manuel Telesforo Calvo sobre que con preferencia á dichos sujetos, se reintegré de sus dotales á Doña Milagros Sonier con 790 escudos 200 milésimas que habían sido embargados á petición de D. Lorenzo Bueno para satisfacción de costas en que fuera condenado el D. Manuel Telesforo Calvo en dicho juicio.

1.º Resultando que D. Cipriano Calvo, habilitado por el Juzgado como Procurador de Doña Milagros Sonier y Matute, y mediante la incompatibilidad de los de oficio, y que con poder bastante de dicha señora presentó en 19 de Diciembre de 1868 demanda de tercera de mejor derecho contra su esposo D. Manuel Telesforo Calvo y los expresados Promotor fiscal, Licenciado Sanchez Carrascosa, Procurador Zabalza, Escribano Bueno, Licenciado del Rey y Procurador Blasco, y contra los curiales del Tribunal superior que fueron partícipes en las costas á que había sido condenado el D. Manuel Telesforo en el juicio de retracto seguido á instancia de éste, y que á consecuencia de dicha condena se le había embargado la cantidad de 790 escudos 200 milésimas para pago de los honorarios y derechos devengados respectivamente por los expresados sujetos y por el reintegro al Estado del papel de pobres invertido en el mencionado juicio, solicitando que con preferencia á los mismos se le hiciera entrega de dicha suma para reintegro del dote que aportó al matrimonio con el D. Manuel, del cual se hallaba éste en descubierto por haber venido á un estado de fortuna ruinoso y carecer de otros bienes con que efectuar el pago de aquel haber.

2.º Resultando que en providencia de 9 de Noviembre de 1869 se tuvo por interpuesta la precitada demanda de tercera de mejor derecho, y de ella se confirió traslado á D. Lorenzo Bueno, D. Manuel Telesforo Calvo y al Promotor fiscal del Juzgado, los cuales fueron citados y emplazados con arreglo á derecho, habiéndose omitido el traslado para con los demás sujetos expresados en la demanda, así como también con los curiales del Tribunal superior, contra quienes iba dirigida asimismo la reclamación de la demandante.

3.º Resultando que contestada la demanda por D. Lorenzo Bueno y el Promotor fiscal, y seguida en rebeldía con D. Manuel Telesforo Calvo, continuó el curso del litigio hasta el periodo de alegación de bien probado, en el cual, al evacuarse el traslado por el Ministerio público, formó artículo de previo y especial pronunciamiento, fundándose en que no habían sido oídos en este juicio todos los sujetos contra quienes se dirigía la demanda, y en tal concepto mediaba un vicio de sustanciación que era preciso subsanar antes de la terminación definitiva del procedimiento, reponiendo los autos al estado que tenían al presentarse la demanda.

4.º Resultando que estimada la pretensión fiscal en providencia de 10 de Noviembre de 1870, se hubo por formado el incidente de previa resolución, y comunicados los traslados de ley á las partes por la demandante, se manifestó su conformidad con la citada pretensión, sustanciándose el incidente en rebeldía de D. Manuel Telesforo Calvo, quien no tuvo inconveniente manifestarse en la cuestión suscitada en el mismo artículo, á pesar de ser notificado en forma.

5.º Resultando que en 10 de Marzo de 1871 se dictó sentencia en estos autos, declarando sin efecto todas las actuaciones practicadas desde la providencia del folio 23 en que se tuvo por interpuesta la demanda, mandándose reponer los autos al estado que tenían al presentarse aquella, que se citasen y emplazasen con arreglo á lo dispuesto en el art. 227 y siguientes de la expresada ley de Enjuiciamiento civil á todos los que resultan como demandados en dicho escrito y á los curiales del Tribunal superior partícipes en las costas del juicio de retracto, conforme al testimonio traído para mejor proveer en el insinuado expediente:

6.º Resultando que dicha sentencia se hizo saber en el mismo día de su pronunciamiento al Procurador de Doña Milagros Sonier, al Procurador Zabalza, como representante de D. Lorenzo Bueno, y al Promotor fiscal, habiéndose practicado igual diligencia en 22 del propio mes y año con los Licenciados Don Pedro María del Rey y D. Andrés Sanchez Carrascosa, con los Procuradores D. Manuel Zabalza y D. José Blasco y Benito, y con D. Manuel Telesforo Calvo y á D. Lorenzo Bueno, y que expedidos los oportunos exhortos para los Sres. Jueces de primera instancia de la ciudad de Burgos, villa de Villadiego y distrito de la Latina de Madrid, tuvo efecto en 6 de Julio del repetido año la citación y emplazamiento de D. Lino Estéban, D. Pedro Cifraín, D. Domingo San Julian, D. Antonino Cibdad, D. Nicolás Iglesias, D. Víctor Gil Sanchez, D. Aureliano Martín y Alonso, D. Cesareo Jimenez, en representación de su difunto hijo D. José, D. Severiano Zubizarreta, en representación de su hermano, y D. Lorenzo García, por sí y por su señor padre, del mismo nombre, todos residentes en la ciudad de Burgos, verificándose en 31 del mismo mes y año la citación y emplazamiento de D. Pedro María de la Iglesia Ocampo, domiciliado en Avalos, Juzgado de primera instancia de Villadiego, y por fin, en 4 de Agosto siguiente á D. Hilario Gonzalez y Torres, domiciliado en Madrid, según resulta de las respectivas diligencias folios 122, 127 y 130.

7.º Resultando que no habiendo tomado los autos ninguno de los emplazados, á excepción del Promotor fiscal, y trascurrido con exceso el término del emplazamiento, se acusó la rebeldía por la parte demandante en 21 del último citado mes, que así se estimó en providencia del siguiente día, habiendo por contestada la demanda por los Licenciados Don Hilario Gonzalez, Jimenez Oca, Zubizarreta, Cibdad, D. Lorenzo García, D. Nicolás Iglesia Minguéz, Don Víctor Gil Sanchez, D. Aureliano Martín Alonso, D. Andrés Sanchez, D. Pedro María del Rey, D. Lino Estéban, D. Pedro María de la Iglesia, D. Pedro Cifraín, D. Domingo San Julian, D. Manuel Telesforo Calvo y D. José Blasco y Benito, mandando se les hiciese saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, para lo que se librases los oportunos exhortos.

8.º Resultando que esta providencia se hizo saber en el mismo día al Procurador de la demandante, al Promotor fiscal, á D. Andrés Sanchez, D. Pedro María del Rey, D. Manuel Zabalza y D. José Blasco y Benito, y á D. Lorenzo Bueno, y D. Manuel Telesforo Calvo, y que en virtud de los respectivos exhortos á los Juzgados de primera instancia de Burgos, Villadiego y Madrid, fué también notificada en 7 de Setiembre, 26 de Octubre y 14 de Noviembre de 1871 y 22 de Enero de 1872, folios 136, 146, 153 y 160 á los expresados Sres. D. Cesareo Jimenez, D. Severiano Zubizarreta, D. Lorenzo García del Rincon, D. Hilario Gonzalez y Torres, D. Lino Estéban, D. Nicolás Iglesias, D. Víctor Gil Sanchez, D. Aureliano Martín Alonso, D. Antonino Cibdad, D. Pedro Cifraín, D. Domingo San Julian y D. Pedro María de la Iglesia.

9.º Resultando que comunicados los autos al Promotor fiscal, se expuso que el interés de la Hacienda pública en este litigio consistía en 61 pesetas 75 cént., según aparecía del testimonio obrante al folio 101 de los mismos, que no había sido contradicho, reconociendo á la vez la prelación del crédito dotal de la Doña Milagros como anterior en tiempo al del fisco y ser ambos iguales en privilegio.

10.º Resultando que la Doña Milagros Sonier propuso prueba para justificar su crédito dotal, y de ella aparece que por escritura otorgada en esta villa á 12 de Diciembre de 1838 ante D. Joaquin Agustín Tudela, D. Manuel Telesforo Calvo Perez, asistido de sus padres D. José Ruperto y Doña María, confiesa haber recibido de D. Félix Omeñaca, curador *ad bona* judicialmente nombrado de la citada Doña María, y que esta aportó al matrimonio como dotal 35.000 reales en dinero, mitad de una casa que habitan, ajuar de ella y efectos de comercio y deudas activas.

11.º Resultando que por escritura otorgada en esta villa á 21 de Enero de 1853 ante el Escribano D. Eugenio Gonzalez, confesó Doña Josefa Sonier, soltera, que recibía en aquel acto 12.000 rs. obrantes en poder de D. José Ruperto Calvo como curador *ad bona* de la misma, procedentes de su hijuela.

12.º Resultando que tres testigos afirman que el estado de la fortuna conyugal es precario, sin que alcancen los bienes que poseen, incluso los embar-

gados, á cubrir la dote de Doña María Milagros, y demás bienes aportados por esta al matrimonio.

13.º Resultando que declarados conclusos los autos, se mandó para mejor proveer que se acreditase la entrega de la dote, así como si fué anterior ó posterior á la celebración del matrimonio, declarando sobre ambos extremos Doña Milagros y D. Juan Manuel Rubio, y presentándose certificación de la partida de casamiento celebrado el 8 de Noviembre de 1838:

Considerando: Que Doña Milagros Sonier ha justificado haberle correspondido en la partición de bienes aprobada por el Juzgado, de la testamentaria de su señora madre Doña María, 35.000 rs. en dinero efectivo, mitad de una casa, ajuar de la misma y efectos de comercio, todo lo cual entró en poder de su curador:

2.º Que asimismo ha probado que el día 12 de Noviembre de 1838 se otorgó escritura dotal, cuyo testimonio se ha unido á los autos, y en la cual Don Manuel Telesforo Calvo confiesa haber recibido del citado curador de su esposa los 35.000 rs. en dinero efectivo y lo demás de la hijuela de que queda hecha mención:

3.º Que dicha escritura se otorgó cuatro días despues de celebrado el matrimonio; que además del carácter de confesión de dote, renne el de carta de pago á favor de un tercero, ó sea el curador de Doña María, que concurrieron á su otorgamiento no sólo los interesados, sino que además asistieron al acto los padres del D. Manuel, dando todos por entregado el haber dotal en efectivo y en realidad, sin que sobre este particular se haya hecho prueba en contrario:

4.º Que la especialidad del documento de que queda hecho mérito, por referirse y favorecer á un tercero, la menor edad de los contrayentes, la indole de las relaciones de parentesco y de negocios que entre ellos existían, y lo que de público y notorio han declarado los testigos, aleja toda sospecha de fraude en la constitución de la dote de que se trató;

5.º Que las restricciones del privilegio y aplicación de las leyes 23 y 33, tit. 13, partida 5.ª, teniendo por objeto evitar fraudes contra terceros, no por eso cierran por completo la puerta en casos determinados á reclamaciones justas y equitativas:

6.º Que la entrega consta confesada por escritura pública hecha ante Notario, que lleva la fecha de cuatro días despues de celebrado el matrimonio, ó sea dentro del primer año del mismo; que existe la parte de casa comprendida en la dote y bienes de la Doña Milagros; que ésta, no tan solo acredita con anterioridad al matrimonio la existencia de dichos bienes por la partición aprobada judicialmente, sino que fueron devueltos por su curador mediante la escritura de 12 de Noviembre de 1838, y que esta devolución se hizo á su marido en presencia de sus padres:

7.º Que en la época en que se otorgó la escritura dotal no era obligatoria la inscripción en el Registro, y las pérdidas en el matrimonio son recientes:

8.º Que se ha reconocido por el Ministerio público la prelación del crédito dotal de Doña Milagros como anterior en tiempo al del fisco, por ser ambos iguales en privilegio, de conformidad con la solicitud fiscal: Vista de las leyes 23 y 33, tit. 13, partida 5.ª, y la 2.ª, tit. 11, lib. 10 de la Novísima Recopilación.

III. Falla: Que debia declarar y declaraba preferente el derecho de la demandante Doña Milagros Sonier y Matute para ser reintegrada de su haber dotal antes que los demás acreedores contra cuyos créditos se ha interpuesto esta tercera, limitando esta preferencia á los 35.000 rs. y mitad de la casa cuya entrega y existencia ha justificado, y de ningún modo á los demás bienes ni á los parafernales que solicita, sobre los cuales no se estima dicha prelación.

Así definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó el referido Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe. — Antonio Brabo y Tudela. — Ante mí, Arcadio Botija.

Concuerda á la letra con su original, á que me remito, y para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos legales, signo y firmo el presente en Agreda á veintuno de Marzo de mil ochocientos setenta y tres. — Arcadio Botija.